



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 165 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220017800	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alberto Garbiras Gandica Y Otro	Emiliano Hennessey Rossi, Sara Maria Noguera De Hennesey, Personas Indeterminadas Inmueble Ubicado En La Cra. 52 No. 90-07 De La Ciudad De Barranquilla Dentro Del Cual Se Encuentra El Lote De Menor Extensin Con Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-4	20/10/2023	Auto Ordena - Ordena Nombrar Curador Ad Litem
08001315301120230025700	Procesos Ejecutivos	Alexander Sanmiguel Cadavid	Aire Es As Esp	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230025700	Procesos Ejecutivos	Alexander Sanmiguel Cadavid	Aire Es As Esp	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

02dc649c-1a73-4324-9cee-d67c8ba8c5a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 165 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230007500	Procesos Ejecutivos	Edinson Garcez Rodriguez	Margarita Isabel Janna Charris	20/10/2023	Auto Decide - Auto Revoca Mandamiento De Pago. Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares
08001315301120230025300	Procesos Verbales	Clinica Alto San Vicente	Compañía Mundial De Seguros S.A.	20/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001315301120230025800	Procesos Verbales	Orlando Jose Pineda Torregroza	Gilbero Lascarro Maldonado	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120220025400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Geocosta Ltda., Indumina S.A.S.	20/10/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120230026300	Procesos Verbales		Grupo De Inversiones Gh Sas, Santiago Guerra Schemel, Carlos Erasmo Guerra Schemel	20/10/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Demanda Por Falta De Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

02dc649c-1a73-4324-9cee-d67c8ba8c5a2



RADICACIÓN No. 00263 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GRUPO MERCANTIL DEL CARIBE
DEMANDADA: GRUPO DE INVERSIONES GH S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 19 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veinte (20) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, que ha correspondido del reparto, se observa que el canon de arriendo mensual es la suma de \$9.642.752.00 M.L., del contrato pactado a seis (6) meses, que al multiplicarse este valor por este término nos arroja la suma de \$57.856.512.00, cuantía esta que no supera los 150 salarios mínimos de que trata el Art. 25 del C. G. del Proceso

Ante este evento este Juzgado no es competente para aprehender el conocimiento, tal como lo establece el Art. 25 y 26 NUMERAL 6, del C. G. del Proceso, ya que es un proceso de menor cuantía, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad en Turno, por razón de la cuantía.

En consecuencia este despacho rechazara la demanda por falta de competencia, por el factor Cuantía.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor Cuantía.

2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad en Turno, a través de la Oficina Judicial Reparto, a fin de que asuma su conocimiento.

3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237f3b33eeef311f990d59407796759b94185c06aa83047368c46fb66e899ce**

Documento generado en 20/10/2023 09:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00258 – 2023.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE PINEDA TORREGROSA
DEMANDADOS: GILBERTO LASCARRO MALDONADO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00258 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, Octubre 19 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veinte (20) del año de Dos Mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del inmueble objeto del litigio, ubicado en la Carrera 64 No. 64-90 de esta ciudad.

2.- Hace Falta el certificado de avalúo Catastral del inmueble, ya que lo aportado es un Recibo de pago de Impuesto Predial.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b08e6f2801d6387da3b9cd4d31e818d9eb80b2609f69566cf43e07e1d1049**

Documento generado en 20/10/2023 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

debe estar expresamente declarada sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

- La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Con los requisitos se busca que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.
- Lo anterior, además de tener la implicación de que la fecha de vencimiento del título resulte ambigua y confusa, conlleva a que el documento utilizado como base de recaudo no cuente con la idoneidad exigida en el artículo 422 del CGP
- Con la simple observación del documento se puede corroborar la inconsistencia expresada, dado que fácilmente se puede evidenciar que el documento antes de su diligenciamiento ya tenía como año de vencimiento el 2020, sin embargo, al ser adicionalmente se le colocó el 2023.
- Al colocársele un año de vencimiento adicional al que ya tenía hace que el documento incorporado en la demanda contenga dos años de vencimiento, la cual es una circunstancia que como es natural conlleva a que el documento citado no cuente con claridad exigida en el artículo 422 del CGP.
- La falta de claridad igualmente se pone de presente al constatarse que en el mismo no se especifica si los intereses que le fueron colocados corresponden a intereses corrientes o de mora. Esto se puede verificar con la simple observación material del título aportado. Este hecho no es menos relevante para concluir que el título aportado con la demanda no cumple con el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del CGP.
- Por último, las inconsistencias que se han puesto de presente no pueden subsanarse acudiendo a documentos adicionales diferentes al título aportado, como lo son los contratos de los cuales se originaron. Pues, al ser el documento aportado un pagaré y al encontrarse estos tipificados en el Código del Comercio (arts. 621, 709 y 710) como un título valor, permitir su subsanación con fundamento en documentos complementarios, sería desconocer una de las características principales de los instrumentos mercantiles referidos, como lo es su literalidad. Pues, basta con observar la literalidad del documento para constatar que al colocarse los intereses no se especificó si son aplicados a intereses corrientes o de mora.

Así las cosas, leída en todo su contexto la presente demanda ejecutiva, Transcritos en forma sucinta los argumentos arriba señalados, el despacho se

permite hacer unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del C. G. del Proceso y con el cual se busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

Ahora bien, estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

Debe señalarse que la esencia fundamental del juicio ejecutivo descansa en la confianza del derecho; verbigracia, asumir como ciertas, pero insatisfecha la obligación ejecutada. De modo que no exista para el juez duda en la obligación (clara expresa y exigible, pero que además provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra), por la cual va a librar orden de pago.

Sentado lo anterior se impone descender al caso bajo estudio a fin de determinar si en éste caso particular, se cumplen todos los requisitos exigidos para la creación de los Títulos Valores y si la excepción propuesta, por vía de reposición está o no llamada a prosperar. -

Entrando al caso que hoy ocupa nuestra atención, el recurrente expresó la falta de claridad en el título ejecutivo, ya que se evidencian unas inconsistencias en el llenado de los espacios en blanco del citado título valor, en lo que corresponde al día y mes, se colocó 2023, no obstante que de forma expresa el título posee como año de vencimiento el 2020.

Tampoco hay claridad en la forma en que quedó lleno lo relacionado a los Intereses en el título de recaudo ejecutivo, dado que no se especifica si los valores anotados corresponden a intereses corrientes y/o de plazo y moratorios.

Por lo anteriormente expresado, es por lo que ésta agencia judicial entra a revisar nuevamente el pagaré No. 3 aportado con la demanda, para verificar que éste cumpla con los requisitos generales y particulares establecidos para los títulos ejecutivos, en especial para el pagaré. -

Acerca del requisito de la Claridad del título valor, esta hace referencia a que la obligación no da lugar a equívocos, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-3298 de 2019: “...*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.*”

Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.

Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Es Exigible, en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida...” (Negrilla fuera del texto)

En primera medida debe establecerse que el título ejecutivo base de la obligación y las pretensiones de la demanda es un pagaré, el cual se encuentra tipificado en el Código de Comercio (C. Co) como un título valor (artículos 709-710 C. Co).

Al respecto es necesario diferenciar estas dos figuras, debido a que no todo título ejecutivo es necesariamente un título valor, porque los primeros deben contener una obligación clara, expresa y exigible; mientras que los segundos, están taxativamente calificados en la ley.

Sobre los conceptos antes citados, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-1797 de 2018 decantó lo siguiente:

“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los títulos valores según sea, al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por otro lado, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía...”

Teniendo claro lo anterior el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo que el título valor es el documento necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo que aparece en el mismo.

De la anterior definición, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que estos



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

bienes mercantiles tienen unos principios bases, los cuales son legitimación, literalidad, incorporación y autonomía.

El principio de Incorporación, lo encontramos en el artículo 624 del Código de Comercio que señala “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”. Este principio esgrime que el derecho debe estar incorporado en un documento, la existencia del derecho está en el documento mismo, es decir que entre derecho y documento hay una unión inescindible.

De igual manera, si se extravía, se destruye (total o parcialmente), se deteriora o hurtan el documento, título valor, en primer lugar, se debe solicitar al creador que voluntariamente lo vuelva a expedir y si no fuere así se deberá realizar un trámite de cancelación y reposición de título valor ante un juez.

Por su parte, la legitimación es un principio que justifica que alguien reclame el crédito, y ese alguien, según el artículo 647 será el tenedor legítimo del título valor, o sea quien lo posea conforme a la ley de su circulación, por lo que se puede concluir, que es requisito Sine Qua Non para cobrar el título valor exhibirlo al deudor.

Descendiendo al sub lite el demandante aduce que la confusión o inconsistencia planteada por el recurrente sobre el vencimiento del título y los intereses causados es aclarada en los hechos cuarto y quinto de la demanda; argumento que no es compartido por este despacho porque, aunque de la lectura simple se puede colegir que los intereses causados son de plazo y que la obligación venció el 12 de noviembre del año 2022, no se puede extraer esto mismo del título valor con lo cual se incumple con la característica de la literalidad, la cual ha sido explicada por la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009 en los siguientes términos:

“...La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.”

Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo...”

De esta manera, al observar la confusión planteada por el recurrente con respecto al vencimiento y los intereses, se sostiene que no le es dable al suscrito obtener esa información con documentos anexos pues una de las características de los títulos valores es la Literalidad. Respecto a lo manifestado por el demandante de que la carta de instrucciones emitida por el accionado para el diligenciamiento del título valor que se pretende cobrar en la presente acción, es suficientemente clara al indicar, en su numeral 7 que la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado, instrucción respecto de cuya interpretación y aplicación no admite duda alguna. Por tanto, el texto allí consignado, esto es, la indicación del año 2020, para nada alterará la exigibilidad del título, teniendo en cuenta las claras y precisas instrucciones ya referidas, pues resulta evidente que dicha fecha que se consignó, presuntamente corresponde a la elaboración del título.

Al respecto, debemos asegurar, que, aunque las instrucciones y especialmente en el numeral referido por el demandante se desprende claramente que “la fecha del otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”, en el título si existe una confusión con respecto al año, como se aprecia en la siguiente imagen:

1. TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE
(S 3.800.000.000 COP) vencidos el día ~~veintidós~~ (28) del mes FEBRERO del 2023.
año dos mil veinte (2020), por concepto de Capital.

2. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE
(S 546.606.685 COP) causados desde el día DOCE (12) del mes
NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha de cobro del presente pagaré,
por concepto de intereses.

El punto es que, el título está contrariando expresamente lo que indica la carta de instrucciones, y ni siquiera se trata de un llenado posterior a la creación del título, sino que viene predeterminado en el título mismo, el cual fue creado expresamente por ambas partes (quienes procedieron a su autenticación en notaría), lo que descarta errores tipográficos cuya resolución podría buscarse auscultando el interés o intención de las partes.

Además, la carta de instrucciones hace parte del pagaré para el diligenciamiento de los espacios en blanco que contiene, pues ambos documentos (pagaré y carta de instrucciones) conforman un solo cuerpo y por consiguiente no deben existir contradicciones entre ellos, aún más cuando se advierte que ni el pagaré ni la carta de instrucciones son formatos proforma como aquellos que pueden conseguirse en tienda o papelería, sino que fueron creados de conformidad al acuerdo de voluntades expresados por las partes, tan es así, que el documento Pagaré No. 03 identifica a las partes que intervienen con sus nombres, NIT o Cedula de Ciudadanía de manera predeterminada, solo dejando el espacio en blanco para llenar del valor por concepto de capital, el de los intereses, y el espacio para el mes y día, pero dejando transcrito en letras y números el año, generándose una contradicción entre el cuerpo del pagaré y la carta de instrucciones.

De lo anterior, se evidencia la falta de claridad en el título valor aportado con la demanda, por lo que se procederá revocar el proveído impugnado y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, siendo así, por sustracción de materia no es necesario entrar a resolver excepciones previas de clausula compromisoria formulada por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00178 - 2022.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: KAREN HENNESSEY NOGUERA Y OTRO
DEMANDADOS: EMILIANO HENNESSY Y OTRO Y PERS. INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 19 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veinte (20) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido, dentro de la presente demanda de PERTENENCIA, este Despacho procede a nombrar al Doctor RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO, como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Comuníquesele la designación al correo electrónico rafaelepacheco@hotmail.com, Cel. 315-7525185.

Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000.00 m.l.).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0e2d5b2c669f4e74b8482fc229884618b55336c0d903b83353493a7cd50847**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00254 - 2022.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JADIS MOJICA ARMENTA Y OTROS
DEMANDADAS: GEOCOSTA LTDA., y INDUMINA S.A
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 372 CGP.

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia Sírvese proveer.
Barranquilla, Octubre 19 del año 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veinte (20) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de ue trata el Art. 372 del C. G. del proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 29 de Noviembre del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes del Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d09276031f2c394520c963c374cf3103666a15e86191d4176d650af69566995**

Documento generado en 20/10/2023 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>